

RESOLUCIÓN PLE-CNE-5-4-10-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establecen que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cuya soberanía radica en el pueblo y, su voluntad es el fundamento de la autoridad que se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución y en la ley;
- Que el artículo 61 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 2 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a participar en los asuntos de interés público y a ser consultados;
- Que los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, es de carácter obligatorio para las personas mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, facultativo para las y los ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, los que habitan en el exterior, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo; así como, a las personas con discapacidad; personas analfabetas, personas extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco (5) años y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral;

- Que el artículo 106 la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establecen que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento;
- Que el artículo 107 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los gastos que demande la realización de los procesos electorales que se convoquen por disposición de los gobiernos autónomos descentralizados se imputarán al presupuesto del correspondiente nivel de gobierno; los que se convoquen por disposición de la Presidenta o Presidente de la República o por solicitud de la ciudadanía se imputarán al Presupuesto General del Estado”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establecen que, la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresen a través del sufragio; así como, los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 25 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan que son funciones del Consejo Nacional Electoral, el de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar resultados, posesionar a los ganadores de las elecciones; así como, el de organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatorias del mandato;
- Que el artículo 438 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, la Corte Constitucional debe emitir un dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consultas populares de carácter nacional;
- Que en el artículo 441 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado; que no establezcan

- restricciones a los derechos y garantías; o que no modifique el procedimiento de reforma a la Constitución, podrá ser realizado mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República;
- Que el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación”*;
- Que el artículo 443 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, la Corte Constitucional calificará cuál de los procedimientos corresponde en cada caso;
- Que el artículo 75 numeral 3 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que es competencia de la Corte Constitucional ejercer el control abstracto de constitucionalidad, para las convocatorias a referendos;
- Que el artículo 100 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que, todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional, para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de emitir el decreto por el cual se convoca a referendo;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que, cuando la enmienda, reforma o cambio constitucional se tramite a través de un referendo, existirá un control constitucional previo de la respectiva convocatoria;
- Que el artículo 80 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Constarán en los padrones electorales las personas que hayan obtenido su cédula de identidad hasta el día que el Consejo Nacional Electoral determine el cierre del registro. Quienes se hubieren*

cedulado con posterioridad a dicha convocatoria, constarán en el registro que se elabore para el siguiente proceso electoral”;

- Que en el artículo 84 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: “En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, el Consejo Nacional Electoral previo a la aprobación del calendario electoral, coordinará con el Tribunal Contencioso Electoral la propuesta de cronograma a aplicar en las diferentes fases. Con el fin de garantizar los derechos de participación, el calendario electoral considerará los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, operativas y jurisdiccionales propias del Tribunal Contencioso Electoral en el ámbito de sus competencias”;
- Que en el artículo 84.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en todos los procesos de elección popular y de democracia directa precederá la correspondiente convocatoria, que será publicada en el Registro Oficial y la difusión en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos, digitales y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional y con los recursos que cuente tanto en el ámbito nacional como en el exterior. La convocatoria a los procesos electorales que se realicen en el exterior, será difundida en todos los medios de comunicación que se encuentren al alcance de las oficinas consulares y de conformidad con el artículo 52 de esta Ley;
- Que el artículo 85 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al día de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará: 1. El calendario electoral; 2. Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; 3. El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueron electos. 4. El límite del gasto electoral por dignidad u opción; y, 5. Las obligaciones y sanciones a los miembros de las juntas receptoras del voto. Para los comicios de democracia directa o por anticipo de elecciones presidenciales y legislativas prevista en la Constitución, el Consejo Nacional establecerá el calendario pertinente que será publicado en el Registro Oficial”;
- Que en el artículo 198 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que, para la aprobación de un asunto en referéndum o consulta popular se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez proclamados los resultados del referéndum

- o la consulta, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación en el Registro Oficial dentro de los siete (7) días siguientes;
- Que en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone que, el Consejo Nacional Electoral determinará la fecha de inicio y culminación de la campaña electoral;
- Que en el artículo 210 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, el artículo 37 Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, disponen que, el gasto máximo permitido durante la campaña electoral para proponer una enmienda o reforma constitucional, consulta popular o revocatoria del mandato, no podrá ser mayor al límite establecido para la elección de la máxima autoridad de la jurisdicción en la cual se realiza la campaña electoral. Además, disponen que, el Consejo Nacional Electoral, la misma fecha de la convocatoria, publicará los límites máximos permitidos. El cálculo del límite máximo de gasto se realizará con base en el registro electoral que será utilizado en el proceso convocado;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución No. **PLE-CNE-2-12-5-2015** de 12 de mayo de 2015, aprobó el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; y, sus reformas aprobadas con Resolución **PLE-CNE-3-14-4-2016** de 14 de abril de 2016;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-13-3-2025** de 13 de marzo de 2025 resolvió prohibir el uso de dispositivos móviles, eléctricos y/o electrónicos a los electores durante el acto del sufragio en las Juntas Receptoras del Voto; y, a partir de las 17:00 y durante toda la jornada de escrutinio a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, excepto a uno de sus integrantes para que pueda realizar las operaciones matemáticas necesarias para llenar las actas de escrutinio. Al respecto, la Corte Constitucional en el Caso No. 23-25-IN, se pronunció sobre la constitucionalidad de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, determinando que esta medida operativa que no restringe ni limita el derecho al sufragio, que implique una transgresión a la característica constitucional del voto secreto, ni a la libertad para comunicarlo;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución No. **PLE-CNE-1-18-9-2025** de 18 de septiembre de 2025, resolvió aprobar el Informe Técnico de Cierre del Registro Electoral y Registro Electoral Pasivo. El cierre del registro electoral es de 13.938.724 electores y el registro electoral pasivo con 891.174 personas;

- Que la Corte Constitucional con Dictamen 10-25-RC/25A de 02 de octubre de 2025, resolvió:
- “**1. Dictaminar** que en el planteamiento de los considerandos, pregunta y anexo de la propuesta normativa para enmendar el artículo 118 de la Constitución, incluyendo una disposición transitoria, se cumple con los requisitos y parámetros del control constitucional formal y material, por lo que procede la convocatoria a referéndum. Esto con la precisión del considerando octavo, constante en el párrafo 26 ut supra.
- 2. Disponer** que en la papeleta de votación se incluya, junto a la pregunta, la tabla del noveno considerando.
- 3. Disponer** que se proceda conforme al proceso prescrito para los referendos en la Constitución y el Código de la Democracia. (...)”;
- Que el 03 de octubre de 2025, el magíster Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República emite el Decreto Ejecutivo Nro. 173, que determina: “(...) **Artículo 1.-** *Convocar a referéndum para que el electorado se pronuncie respecto de la siguiente pregunta: (...)*
(...) Pregunta:
¿Está usted de acuerdo con reducir el número de asambleístas y que se los elija de acuerdo con los siguientes criterios: 10 asambleístas nacionales; 1 asambleísta elegido por cada provincia; y 1 asambleísta provincial adicional por cada 400.000 habitantes de acuerdo al último censo nacional?
SI () NO ()”;
- Que el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, con Oficio No. T.367-SGJ-25-147 de 03 de octubre de 2025, remite al Consejo Nacional Electoral el Decreto Ejecutivo No. 173 de 03 de octubre de 2025, en virtud de las atribuciones que le confieren el numeral 14 del artículo 147 y numeral 1 del artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución Nro. **PLE-CNE-1-4-10-2025**, de sesión ordinaria de 04 de octubre de 2025, resolvió declarar el inicio del proceso electoral de “Referéndum 2025”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. **PLE-CNE-2-4-10-2025** de 04 de octubre de 2025, aprobó el Plan Operativo Electoral, Directrices, Matriz de Riesgos y Contingencia, para el proceso electoral de “Referéndum 2025”, dentro de cada una de las etapas del ciclo electoral;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución No. **PLE-CNE-3-4-10-2025** de 04 de octubre de 2025, aprobó el calendario electoral, para el proceso electoral de “Referéndum 2025”, en el cual constan los hitos y actividades de cada una de las etapas que corresponden al ciclo electoral;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. **PLE-CNE-4-4-10-2025** de 04 de octubre de 2025, aprobó el cálculo del límite máximo de gasto electoral para el proceso de “Referéndum 2025”;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Convocatoria a Referéndum 2025, con el siguiente contenido:

CONVOCATORIA

Primero.- Se convoca con carácter obligatorio a todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos mayores de dieciocho años con derecho a ejercer el voto; así como, a las personas mayores de dieciocho años de edad privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, de forma facultativa, a las ecuatorianas y ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad; mayores de sesenta y cinco años; ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior debidamente registrados; integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo; personas con discapacidad; personas extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el registro electoral, al proceso de “Referéndum 2025”, para pronunciarse sobre la siguiente pregunta, a la que se acompaña su respectivo anexo:

PREGUNTA

¿Está usted de acuerdo con reducir el número de asambleístas y que se los elija de acuerdo con los siguientes criterios: 10 asambleístas nacionales; 1 asambleísta elegido por cada provincia; y 1 asambleísta provincial adicional por cada 400.000 habitantes de acuerdo al último censo nacional

SI ()

NO ()

Provincia	No. Población	Conformación de la Asamblea Nacional:	Conformación estimada de aprobarse la propuesta:
Guayas	4.391.923	24	11
Quito DM	2.679.722	15	7
Manabí	1.592.840	10	4
Los Ríos	898.652	6	3
Azuay	801.609	6	3
El Oro	714.592	5	2
Tungurahua	563.532	5	2
Esmeraldas	553.900	5	2

Santo Domingo de T.	492.969	4	2
Loja	485.421	4	2
Chimborazo	471.933	4	2
Cotopaxi	470.210	4	2
Imbabura	469.879	4	2
Pichincha	409.751	4	2
Santa Elena	385.735	4	1
Cañar	227.578	3	1
Bolívar	199.078	3	1
Sucumbíos	199.014	3	1
Morona Santiago	192.508	3	1
Orellana	182.166	3	1
Carchi	172.828	3	1
Napo	131.675	2	1
Pastaza	111.915	2	1
Zamora Chinchipe	110.973	2	1
Galápagos	28.583	2	1
TOTAL	16.938.986	130	57
NACIONALES		15	10
EXTERIOR	124.992	6	6
		151	73

Anexo

i. Sustitúyase el artículo 118 de la actual Constitución con el siguiente texto:
“Art. 118.- La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años.

La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional.

La Asamblea Nacional se integrará por:

1. Diez asambleístas elegidos en circunscripción nacional.
2. Un asambleísta elegido por cada provincia, y uno más por cada cuatrocientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo nacional de la población.
3. La ley determinará la elección de asambleístas de regiones, de distritos metropolitanos, y de la circunscripción del exterior.

ii. **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** La Asamblea Nacional en el plazo de 90 días desde la proclamación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial, realizará las reformas legales respectivas para cumplir con esta reforma constitucional”.

Segundo. - El Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar la modificatoria al “Calendario Electoral de Referéndum 2025”, en el cual se establecen entre otras actividades las siguientes fechas hito:

ACTIVIDAD	FECHA
Inscripción de Organizaciones Políticas y Sociales	Inicia: domingo 05 de octubre de 2025 Concluye: jueves 09 de octubre de 2025
Calificación de Organizaciones Políticas y Sociales	Inicia: lunes 06 de octubre de 2025 Concluye: viernes 10 de octubre de 2025
CAMPAÑA ELECTORAL	
Campaña Electoral	Inicia: sábado 01 de noviembre de 2025 Concluye: jueves 13 de noviembre de 2025
SUFRAGIO	
Personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada ejercerán su derecho al voto	Jueves 13 de noviembre de 2025
Proceso Voto en Casa	Viernes 14 de noviembre de 2025
Sufragio de Referéndum	Domingo 16 de noviembre de 2025
PUBLICACIÓN DE RESULTADOS OFICIALES	
05 de enero de 2026	

El sufragio, se llevará a cabo a partir de las 07h00 (siete de la mañana) hasta las 17h00 (cinco de la tarde) del mismo día en el territorio nacional; y, a partir de las 09h00 (nueve de la mañana) hasta 19h00 (siete de la noche) del mismo día en el exterior conforme el huso horario de cada país, debiendo los ciudadanos concurrir con el documento original de su cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular, a la junta receptora del voto correspondiente al recinto electoral donde consten empadronados.

Tercero. - El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la propaganda electoral en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales para el proceso electoral de “Referéndum 2025”. A partir de la fecha de la presente convocatoria, se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Cuarto. - El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-4-10-2025 de 04 de octubre de 2025, aprobó el Límite Máximo

del Gasto Electoral para el proceso electoral de “Referéndum 2025”. En la cual consta, el valor desagregado por la pregunta a nivel nacional, estableciéndose como valores máximos del gasto electoral los siguientes:

“REFERÉNDUM 2025”

LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL

Total Electores	Valor que fija el numeral 1 del artículo 209 del Código de la Democracia	Límite de Gasto Electoral
13'938.724	0,40	5'575.489,60

• **Límite por Opciones**

Límite de Gasto Electoral	Artículo 37 del Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria de mandato.	
	OPCIÓN SI	OPCIÓN NO
5'575.489,60	2'787.744,80	2'787.744,80

Quinto. - Son obligaciones de las juntas receptoras del voto, las siguientes:

1. Levantar las actas de instalación y de escrutinios;
2. Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
3. Efectuar los escrutinios, una vez concluido el sufragio;
4. Remitir a la Junta Provincial Electoral y a la Junta Especial del Exterior las urnas, paquetes y sobres que contenga el acta de instalación y la primera de escrutinios, con la protección de la Fuerza Pública;
5. Entregar al Coordinador Electoral el segundo ejemplar del acta de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario;
6. Fijar el tercer ejemplar del acta de escrutinios en un lugar visible donde funcionó la Junta Receptora del Voto;
7. Cuidar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos;
8. Entregar copia del acta certificada o los resúmenes de resultados a las organizaciones políticas y sociales que lo solicitaren o a sus delegados debidamente acreditados;
9. Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto del sufragio;
10. Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden;

11. Facilitar la tarea de los observadores acreditados oficialmente; y,
12. Participar, de manera obligatoria, en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones electorales. En caso de incumplimiento, el Consejo Nacional Electoral impondrá una multa del valor equivalente al diez por ciento del salario básico unificado.

Sexto. - Los miembros de las juntas receptoras del voto podrán ser sancionados:

En el caso que abandonen sin justificación el cumplimiento de sus funciones hasta la terminación del escrutinio y la suscripción de los documentos electorales pertinentes, incurren en una infracción electoral grave, y serán sancionados con multa entre seis hasta diez salarios básicos unificados destitución y/o suspensión de derechos de participación hasta seis meses.

En caso de incumplimiento de la participación en las capacitaciones programadas, se impondrá una multa del valor equivalente al diez por ciento del salario básico unificado.

En el caso que contribuyan a negar el voto de una electora o elector facultado para hacerlo, o que acepten el voto de una electora o elector impedido legalmente para sufragar, serán sancionados con multa de tres remuneraciones mensuales básicas unificadas.

En el caso de no concurrir a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligados, serán multados con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada. En el caso de incumplimiento de la capacitación, el Consejo Nacional Electoral impondrá una multa del valor equivalente al diez por ciento del salario básico unificado, salvo las excepciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los reglamentos emitidos por el órgano electoral.

Séptimo. – Requisitos para la participación de organizaciones políticas.

- Las organizaciones políticas con ámbito de acción nacional, debidamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, podrán presentar las solicitudes de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales electorales, para respaldar la tercera pregunta, con una de las opciones materia del proceso de democracia directa; para lo cual, intervendrán a través de su representante legal, presentando los siguientes documentos:

1. Formulario de inscripción de organizaciones políticas para el proceso de democracia directa otorgado por el Consejo Nacional Electoral, con los campos completos y suscrito por el representante legal;
2. Designación del Responsable del Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña en el formulario de inscripción;
3. Copia legible de la cédula de ciudadanía del representante legal; y

4. Copia certificada de la Resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el estatuto o régimen orgánico de la organización política, en la que se establezca la pregunta con la que va a participar precisando la opción a promocionar.

Octavo. - Requisitos para la participación de organizaciones sociales. -

Las organizaciones sociales de tercer grado que tengan un ámbito de acción nacional, podrán presentar las solicitudes de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales electorales, para respaldar una de las opciones materia del proceso de democracia directa; para lo cual, intervendrán a través de su representante legal, presentando los siguientes documentos:

1. Formulario de inscripción de organizaciones sociales para el proceso de democracia directa, otorgado por el Consejo Nacional Electoral con los campos completos y suscrito por el representante legal;
2. Designación del Responsable del Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña en el formulario de inscripción;
3. Copia legible de la cédula de identidad del representante legal;
4. Copia certificada ante notario público del registro de la personería jurídica de la organización social con un periodo de creación igual o mayor a 2 años, contados hasta la fecha de la convocatoria;
5. Copia del Registro Único de Contribuyentes de la organización social;
6. Copia certificada del documento que indique que la organización social está catalogada de tercer grado;
7. Copia certificada ante notario público del estatuto de la organización social, que determine que el alcance territorial de la organización es nacional;
8. Copia certificada ante notario público del nombramiento actualizado del representante legal de la organización social, otorgado por la autoridad competente;
9. Declaración juramentada en la que se señale que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares; y,
10. Copia certificada de la Resolución del máximo órgano de decisión de la organización social, en la que se establezca la pregunta con la que va a participar precisando la opción a promocionar.

Las organizaciones políticas y sociales que hayan sido calificadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sea para participar en el Referéndum 2025, referente a la instalación de Bases Militares y Financiamiento de Partidos Políticos, cuyo período de inscripción fue del 23 al 27 de septiembre de 2025; o, para participar en la campaña de la Consulta Popular 2025 - Asamblea Constituyente, cuyo período de inscripción fue del 27 de septiembre de 2025 al 01 de octubre de 2025; únicamente, deberán presentar:

1. Formulario de inscripción de organizaciones políticas o sociales para el proceso de democracia directa, otorgado por el Consejo Nacional Electoral con los campos completos y suscrito por el representante legal;
2. Designación del Responsable del Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña en el formulario de inscripción; y,
3. Copia certificada de la Resolución del máximo órgano de decisión de la organización política o social, en la que se establezca la pregunta con la que va a participar precisando la opción a promocionar.

Toda organización social que agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares, y que las mismas incluyan un articulado que, por su naturaleza o fin, tengan prohibición expresa de intervenir, ni apoyar en asuntos políticos partidistas, raciales directa ni indirectamente; están impedidas de inscribirse para este proceso.

Noveno. - Calificación de las organizaciones políticas y sociales. - El Pleno del Consejo Nacional Electoral, calificará a las organizaciones políticas y sociales, que presenten las solicitudes de inscripción para participar en la contratación y pago de la promoción electoral, control de la publicidad y propaganda electoral de “Referéndum 2025”.

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y las secretarías de las delegaciones provinciales electorales del Consejo Nacional Electoral, serán responsables de receptar la documentación de inscripción, de las organizaciones políticas y sociales, para remitir a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, que será la encargada de emitir el informe correspondiente; el mismo que será conocido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para la resolución respectiva.

Décimo. - La campaña electoral para el proceso electoral de “Referéndum 2025”, iniciará el sábado 01 de noviembre de 2025, hasta el jueves 13 de noviembre de 2025.

Décimo Primero. - Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas; así como, la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral; la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral.

Décimo Segundo. - A partir de las 12h00 del viernes 14 de noviembre de 2025, hasta las 12h00 del lunes 17 de noviembre de 2025; queda prohibida la venta, distribución y/o el consumo de bebidas alcohólicas.

Décimo Tercero. - Queda prohibido a los electores durante el sufragio a efectuarse el domingo 16 de noviembre de 2025, el uso de dispositivos móviles, eléctricos y/o electrónicos en las Juntas Receptoras del Voto; y, a partir de las diecisiete horas (17h00) y durante toda la jornada de escrutinio

a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, excepto a uno de sus integrantes, para que pueda realizar las operaciones matemáticas necesarias para llenar las actas de escrutinio.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales difunda, publique y transmita la presente convocatoria, en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos, digitales y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional y, con los recursos que cuente tanto en el ámbito nacional como en el exterior; y, en todos los medios de comunicación que se encuentren al alcance de las oficinas consulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; una vez que se realicen los trámites administrativos y contractuales pertinentes.

Artículo 3.- Disponer al Secretario General del Consejo Nacional Electoral publique la presente Convocatoria en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL: La resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, será puesta en conocimiento, por medio de Secretaría General a los representantes de las Funciones del Estado, a la Corte Constitucional, al Tribunal Contencioso Electoral, a los Coordinadores Nacionales; y, a los Directores Nacionales, para el trámite de Ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 063-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL